

## ELIWELL INFORMA

### TERMÓMETROS Y REGISTRADORES DE TEMPERATURA SUJETOS A CONTROL METROLOGICO VERIFICACIÓN PERIODICA y VERIFICACIÓN DESPUES DE REPARACIÓN O MODIFICACIÓN

Según la normativa de Control Metrológico del Estado sobre termómetros y registradores de temperatura, **el titular** de los instrumentos **debe informar a la Administración pública u organismo autorizado**, de cualquier reparación o modificación de los mismos y **solicitar su inspección o verificación**, antes de su nueva puesta en servicio.

Igualmente se solicitará la inspección del instrumento, para proceder a su **verificación periódica**, transcurridos 2 años después de la primera puesta en servicio o la última verificación.

La reparación o modificación de estos instrumentos debe realizarla exclusivamente un **reparador autorizado**, que deberá estar inscrito como tal, en el Registro de Control Metrológico.

A continuación se indica los procedimientos en ambos casos:

#### Verificación después de reparación o modificación

(CAPITULO III, de la Orden ITC/3701/2006)

Instrumento (termómetro o registrador de temperatura), **reparado o modificado**, con la consecuente **rotura de los precintos**.

1. El titular del termómetro o registrador, solicitará su reparación o modificación a un **reparador autorizado\***.
2. Posteriormente, comunicará a la Administración pública competente o al OAVM\*, su reparación o modificación, mediante el documento modelo de solicitud que se indica en el ANEXO II de la Orden ITC/3701/2006.

#### Verificación periódica

(CAPITULO IV, de la Orden ITC/3701/2006)

Inspección de los instrumentos, transcurridos **dos años** desde su puesta en servicio o última verificación realizada.

1. El titular del termómetro o registrador, solicitará a la Administración pública competente o al OAVM, su verificación.

#### Generalidades

La Administración Pública o el OAVM, procederá a su **inspección** en un plazo máximo de 30 días, **precintará** los instrumentos inspeccionados y procederá a su **marcado/etiquetado de verificación**, según corresponda.

INSTRUMENTO																									
Org. Autorizado de verificación metrológica	Resultado de la verificación																								
Nº de identificación:	<b>Conforme</b>																								
Fecha de verificación	<b>y valido hasta</b>																								
Sello:	<table border="1"> <tr> <td>I</td><td>II</td><td>III</td><td>IV</td><td>V</td><td>VI</td><td>VII</td><td>VIII</td><td>IX</td><td>X</td><td>XI</td><td>XII</td> </tr> <tr> <td>Año</td><td>Año</td><td>Año</td><td>Año</td><td>Año</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td> </tr> </table>	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	Año	Año	Año	Año	Año							
I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII														
Año	Año	Año	Año	Año																					

Etiqueta de verificación, **SUPERADA**.

CONTROL METROLOGICO INSTRUMENTO
<b>FUERA DE SERVICIO</b>
Organismo Verificador:
Nº de identificación:
Fecha:

Etiqueta de verificación, **NO SUPERADA**.

#### Normativa de referencia.

- R.D. 889/2006 del 21 de Julio de 2006, por el que se regula el Control Metrológico del Estado sobre instrumentos de medida.
- Orden ITC/3701/2006, de 22 de noviembre, por la que se regula el control metrológico del Estado de los registradores de temperatura y termómetros para el transporte, almacenamiento, distribución y control de productos a temperatura controlada.

#### \* R.D. 889/2006 del 21 de julio, artículo 2. Definiciones.

**REPARADOR AUTORIZADO:** toda persona física o jurídica responsable de la reparación o modificación de un instrumento de medida, inscrita en el Registro de Control Metrológico por una Administración pública competente, conforme con lo establecido en el capítulo V, del R.D. 889/2006 del 21 de julio.

**OAVM:** Organismo Autorizado de Verificación Metrológica. Entidad pública o privada, designada por una Administración pública competente española, para la realización y emisión de las oportunas certificaciones relativas a los controles metrológicos determinados en el apartado 2, párrafo segundo del artículo séptimo de la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de Metrológica.

## NORMATIVA

R.D. 889/2006 del 21 de Julio de 2006, por el que se regula el Control Metrológico del Estado sobre instrumentos de medida.

### Artículo 2. *Definiciones.*

u) «Reparador autorizado»: toda persona física o jurídica responsable de la reparación o modificación de un instrumento de medida, inscrita en el Registro de Control Metrológico por una Administración pública competente, conforme con lo establecido en el capítulo V.

q) «Organismo autorizado de verificación metrológica»: entidad, pública o privada, designada por una Administración pública competente española, para la realización y emisión de las oportunas certificaciones relativas a los controles metrológicos determinados en el apartado 2.c) y d) del artículo séptimo de la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de Metrología.

### Artículo 22. *Inscripción.*

1. Las personas físicas o jurídicas que fabriquen, importen, comercialicen, o cedan en arrendamiento instrumentos de medida sujetos al control metrológico del Estado, serán inscritas, por la Administración pública que corresponda, en el Registro de Control Metrológico al solicitar cualquier operación sustantiva de carácter metrológico de entre las reguladas en el capítulo II.

2. Serán inscritos en el Registro de Control Metrológico quienes sean designados por las Administraciones públicas competentes organismos notificados, de control metrológico y autorizados de verificación metrológica para las actuaciones determinadas en los capítulos II y III del presente real decreto.

3. Las personas físicas o jurídicas que se propongan reparar instrumentos de medida sujetos al control metrológico del Estado, deberán solicitar su inscripción en el Registro de Control Metrológico ante los servicios competentes de la comunidad autónoma en la que tengan fijada su sede social.

Orden ITC/3701/2006, de 22 de noviembre, por la que se regula el control metrológico del Estado de los registradores de temperatura y termómetros para el transporte, almacenamiento, distribución y control de productos a temperatura controlada.

## CAPÍTULO III

### Verificación después de reparación o modificación

#### Artículo 5. *Definición.*

Se entiende por verificación después de reparación o modificación, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado z) del artículo 2 del Real Decreto 889/2006, de 21 de julio, el conjunto de exámenes administrativos, visuales y técnicos que pueden ser realizados en un laboratorio o en el lugar de uso, que tienen por objeto comprobar y confirmar que un instrumento en servicio mantiene, después de una reparación o modificación que requiera rotura de precintos, las características metrológicas que le sean de aplicación, en especial en lo que se refiere a los errores máximos permitidos, así como que funcione conforme a su diseño y sea conforme a su reglamentación específica y, en su caso, al diseño o modelo aprobado.

#### Artículo 6. *Actuaciones de los reparadores.*

Todas las actuaciones realizadas por un reparador autorizado estarán documentadas en un parte de trabajo, en formato dptico autocopiativo. La primera hoja del parte deberá quedar en poder de la entidad reparadora y la segunda, en poder del titular del registrador de la temperatura o del termómetro; ambas, a disposición de la autoridad competente y de los organismos autorizados de verificación, durante un plazo mínimo de dos años desde que se realizó la intervención.

Deberá anotarse la naturaleza de la reparación, los elementos sustituidos, la fecha de la actuación, el número con el que el reparador que haya efectuado la reparación se encuentre inscrito en el Registro de Control Metrológico, la identificación de la persona que ha realizado la reparación o modificación, su firma y el sello de la entidad reparadora. La descripción de las operaciones realizadas se deberá detallar suficientemente para que se pueda evaluar su alcance por la autoridad competente.

#### Artículo 7. *Sujetos obligados y solicitudes.*

El titular del termómetro o registrador de temperatura deberá comunicar a la Administración pública competente su reparación o modificación, indicando el objeto de la misma y especificando cuáles son los elementos sustituidos, en su caso, y los ajustes y controles efectuados. Antes de su puesta en servicio, deberá solicitar la verificación del mismo a la Administración pública competente o al organismo de verificación.

Se presentará la solicitud de verificación cumplimentando el boletín establecido en el anexo II.

Una vez presentada la solicitud de verificación de un termómetro o registrador de temperatura después de su reparación o modificación, la Administración pública competente o el organismo autorizado de verificación metrológica correspondiente dispondrán de un período máximo de treinta días para proceder a su verificación.

#### Artículo 10. *Conformidad.*

Superada la fase de verificación después de reparación o modificación, se hará constar la conformidad del termómetro o del registrador de temperatura para efectuar su función, mediante la adhesión de una etiqueta en un lugar visible del instrumento verificado, que deberá reunir las características y requisitos que se establecen en el anexo I del Real Decreto 889/2006, de 21 de julio, especificando en la misma la clase de instrumento de que se trata. Se omitirá asimismo el correspondiente certificado de verificación. El verificador procederá a reprecintar el instrumento.

La verificación después de reparación o modificación tendrá efectos de verificación periódica respecto al cómputo del plazo para la solicitud de la misma.

Orden ITC/3701/2006, de 22 de noviembre, por la que se regula el control metrológico del Estado de los registradores de temperatura y termómetros para el transporte, almacenamiento, distribución y control de productos a temperatura controlada.

## CAPÍTULO IV

### Verificación periódica

#### Artículo 12. *Definición.*

Se entiende por verificación periódica, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado aa) del artículo 2 del Real Decreto 889/2006, de 21 de julio, el conjunto de exámenes administrativos, visualces y técnicos que pueden ser realizados en un laboratorio o en el lugar de uso, que tienen por objeto comprobar y confirmar que un instrumento en servicio mantiene desde su última verificación las características metrológicas que le sean de aplicación, en especial, en lo que se refiere a los errores máximos permitidos, así como que funcione conforme a su diseño y sea conforme a su reglamentación específica y, en su caso, al diseño o modelo aprobado.

#### Artículo 13. *Sujetos obligados y solicitudes.*

Los titulares de los instrumentos a que se refiere el artículo 1 de esta orden estarán obligados a solicitar a los dos años de la puesta en servicio, o, en su caso, desde la última verificación realizada, la verificación periódica de los mismos a la Administración pública competente o al organismo de verificación, quedando prohibido su uso en el caso de que no se supere esta fase de control metrológico.

Se presentará la solicitud de verificación cumplimentando el boletín establecido en el anexo II.

Una vez presentada la solicitud de verificación periódica de un termómetro o registrador de temperatura, la Administración pública competente o el organismo autorizado de verificación metrológica correspondiente dispondrán de un período máximo de treinta días para proceder a su verificación.

#### Artículo 16. *Conformidad.*

Superada la fase de verificación periódica, se hará constar la conformidad del termómetro o del registrador de temperatura para efectuar su función, mediante la adhesión de una etiqueta en un lugar visible del instrumento verificado, que deberá reunir las características y requisitos que se establecen en el anexo I del Real Decreto 889/2006, de 21 de julio, especificando en la misma el instrumento de que se trate. Se emitirá asimismo el correspondiente certificado de verificación.

#### Artículo 17. *No superación de la verificación.*

Cuando un instrumento de los referidos en el artículo 1 de esta orden no supere la verificación periódica, deberá ser puesto fuera de servicio hasta que se subsane la deficiencia que ha impedido la superación. Se hará constar esta circunstancia mediante una etiqueta de inhabilitación de uso, cuyas características se indican en el anexo I del Real Decreto 889/2006, de 21 de julio, especificando en la misma el instrumento de que se trate. En el caso de que dicha deficiencia no se subsane se adoptarán las medidas oportunas para garantizar que sea retirado definitivamente del servicio.

**NORMATIVA**

Orden ITC/3701/2006, de 22 de noviembre, por la que se regula el control metrológico del Estado de los registradores de temperatura y termómetros para el transporte, almacenamiento, distribución y control de productos a temperatura controlada.

DOC núm. 201

Miércoles 6 diciembre 2006

42000

**ANEXO II**  
**Solicitud de verificación**

- PERIÓDICA  
 DESPUÉS DE REPARACIÓN O MODIFICACIÓN

**Boletín de identificación de registradores de temperatura y termómetros**

Nombre del propietario: .....  
Dirección: .....  
Localidad: ..... Teléfono: .....  
Lugar de emplazamiento del instrumento: .....  
Fabricante del instrumento: .....  
Marca: ..... Modelo: .....  
Número de serie: ..... Rango de medida: .....  
Unidad de medida: ..... Resolución: .....  
Fecha de instalación: ..... Clase de precisión: .....

Nº de aprobación de modelo (\*)  
Fecha de la Verificación Primitiva (\*)

Certificado de Examen de modelo n: ..... de fecha: .....  
Organismo de Control nº

Certificado de conformidad n.º ..... de fecha: ..... modulo .....  
Organismo de Control nº  
Fecha de la última verificación periódica..... Organismo verificador nº .....

(\*) Para termómetros o registradores en servicio antes de la entrada en vigor de esta orden

En , de de

(Sello y firma del titular del registrador de temperatura)